

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., veintiocho de abril de dos mil veintiuno

Ponencia presentada y aprobada en Sala Civil de Decisión según acta de la fecha.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Biomedical IPS. SAS
Demandado: Unión Temporal Medicol Salud 2012
Radicación: 110013103001201800312 01
Procedencia: Juzgado 1° Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Apelación sentencia

Se pronuncia el Tribunal frente a la apelación interpuesta por el demandante contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 el asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. Biomedical IPS SAS presentó demanda ejecutiva singular contra la Unión Temporal Medicol Salud 2012 con el objeto de recaudar las sumas representadas en las facturas de venta No. B7757, B7758, B7759, B7878, B7291, B7298 y B7299.

2. El Juzgado 6° Civil del Circuito de Ibagué, mediante providencia de 6 de octubre de 2016 expidió la orden de pago rogada por los conceptos pedidos.

Vinculado el extremo demandado formuló recurso de reposición contra dicho proveído, que fue definido el 13 de marzo de 2017, reponiendo el censurado y en consecuencia negó el mandamiento de pago.

Contra esa determinación la actora enfiló recurso de apelación, a través del cual se revocó dicha providencia por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué.

A continuación, se expidió proveído ordenando seguir con la ejecución.

Propició entonces la defensa incidente de nulidad que fue definido por el Juzgado 6º accediendo a ello, y resolvió allí la solicitud de falta de competencia, disponiendo la remisión de la actuación a los Juzgados de Bogotá.

3. Asumido el conocimiento por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, y subsanados los defectos advertidos en el libelo genitor se profirió auto de apremio, el 27 de julio de 2018, a favor del demandante y a cargo de Médicos Asociados S.A., Servicios Médicos Integrales de Salud SAS, Empresa Cooperativa de Servicios de Salud Emcosalud y Colombiana de Salud S.A. como integrantes de la Unión Temporal Medicol Salud 2012, por los montos deprecados y contenidos en las facturas exhibidas.

4. Por auto del 14 de agosto de 2018 se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Unión Temporal y posteriormente, en proveído del 19 de septiembre de ese año se dijo que no se reconocería vocería individual a los integrantes de tal conglomerado, y la representación de la pasiva se llevaría por la Unión Temporal Medicol Salud 2012, del que es representante Médicos Asociados quien reclamó ser único legitimado para ejercer la defensa de la agrupación societaria.

5. Interpuesto recurso de reposición contra la orden de pago, éste fue definido el 19 de septiembre de 2018 manteniendo la decisión.

6. La demandada ejerció su defensa con la proposición de las excepciones que tituló: *“PEDIDO DE PAGO O DEMANDA DE LO NO DEBIDO. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA. CARENCIA DE BUENA FE EN AL EJECUCIÓN DEL CONTRATO”, “DE LA CAUSA Y OBJETO ILÍCITOS EN LA ATENCIÓN EN SALUD A CARGO DE LA IPS*

DEMANDANTE. NULIDAD O INEXISTENCIA DEL CONTRATO”, “EXCEPTIO ADIMPLETI CONTRACTUS”, “DE LA COMPENSACION Y SALDOS A FAVOR DE LA UT MEDICOL SALUD 2012” y la genérica.

7. Trabada la litis se surtió la audiencia de que trata el artículo 443 de la obra procesal civil y en diferentes sesiones se agotó la de instrucción y juzgamiento.

8. Concluyó la primera instancia con sentencia en que se acogió la excepción de contrato no cumplido y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso, se dispuso el levantamiento de las cautelas, se condenó en costas y perjuicios al demandante.

LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Luego de hacer una síntesis de la actuación surtida, se ocupó de los presupuestos procesales, particularmente se refirió a la capacidad de la parte demandada, resaltó que una “UT” no tiene personería jurídica, se trata de un contrato, el Consejo de Estado había sostenido que debían comparecer a juicio todos los integrantes de la unión temporal, empero, en auto de 24 de enero de 2013 la Sala Plena de esa corporación aprovechando la entrada en vigencia del Código General del Proceso y apoyándose en el numeral 4º del artículo 53 de éste señala que podrán ser parte de un proceso los demás que determine la ley; indicó que el problema de ser parte en un proceso ya no es que tenga personería jurídica, es un tema secundario, pues ese artículo en sus numerales 2º y 3º le otorgan tal posibilidad a los patrimonios autónomos y a los concebidos. En el caso de las uniones temporales, desde el punto de vista sustancial puede contratar, luego carente de sindéresis es que para fines procesales se exija que acudan todos los integrantes de la unión temporal; hay que entender que estos le dieron un mandato a su líder a su representante, de suerte que cuanto ésta comparece al proceso, lo hace en virtud de aquel, lo que incluye la posibilidad de representar en juicio a los integrantes de la UT. De esa manera encontró acreditada la capacidad para comparecer a juicio de aquellos y esta; y destacó la observancia del debido proceso y las garantías procesales.

Enseguida se dedicó a estudiar las excepciones, concentrándose en la de contrato no cumplido. Resaltó que entre las partes existió un contrato, el cual fue aportado junto con la demanda, a través del cual Biomedical se obligó a suministrar medicamentos a los afiliados y beneficiarios del sistema de salud del Magisterio en los departamentos de Amazonas, Vichada, Guainía, Vaupés, Guaviare, Bogotá y Cundinamarca.

Indicó que si bien en el contrato se señaló que se regiría por las normas del Código Civil y del Código de Comercio, en realidad las partes no pactaron que *exclusivamente* se aplicarían dichas normas, sino que se dijo que sería en lo no regulado. Medicol de entrada le advirtió a Biomedical que era un contrato para la dispensación de medicamentos para el régimen especial del Magisterio bajo la modalidad de capitación, por lo que no resultaba extraño hablar de glosas y recobros; el contrato entonces estaba regido por las reglas de la salud. Destacó que el texto contractual debe examinarse de manera integral.

Recordó las obligaciones de la contratista al tenor de la cláusula 3ª, y el pacto acerca del valor del contrato, para enseguida descartar el argumento de la demandante en cuanto a que el contrato se desarrolló normalmente sin que se hubiesen presentado requerimientos pues apenas sí alcanzó una vida de dos meses y tuvo que darse por terminado ya que las prestaciones no se estaban dando adecuadamente como lo revelan los documentos y los testimonios, así mismo se cruzaron una serie de correos entre Medicol y Biomedical, que no fueron desconocidos, en los que se reseñaba, entre otras novedades, el suministro de medicamentos vencidos, otros que no habían llegado y otros remitidos pero no pedidos, múltiples reclamos por el incumplimiento de los pedidos, sin que se expliquen las inconsistencias; los declarantes informaron sobre todas las dificultades que se les presentaron; y aunque el mismo representante legal de la demandante no dio razón de nada, pese a la magnitud del contrato, la testigo Claudia Gamba reconoció que Medicol desde un principio manifestó su absoluta insatisfacción e intentó darle solución, permanentemente había comités, reuniones por que las cosas no marcharon bien desde el principio; Biomedical no estaba prestó a atender la dispensación de medicamentos.

Ello le resta mérito ejecutivo a las facturas, como quiera que el demandado puede alegar las obligaciones derivadas

del negocio subyacente porque para que la factura preste mérito ejecutivo adecuadamente, se necesita que la parte demandante sea un contratante absolutamente cumplido sin que exista la más mínima mácula, lo que no ocurrió en este caso.

Bajo dichos razonamientos halló configurada la excepción de contrato no cumplido: Biomedical no podía reclamar el sí no había cumplido satisfactoriamente, se trata de la prestación del servicio de salud y los pacientes necesitaban que se les suministraran los medicamentos, afirmó el juez que el derecho a la salud directamente ligado al derecho a la vida no da espera.

Memoró que las glosas y recobros hacían parte del contrato los que se plantearon cuando aún estaba vigente en los comités y reuniones entre las partes. En cuanto a los pagos realizados por la demandada no revelan el cumplimiento cabal de las obligaciones de la actora, simplemente dan cuenta que Medicol revisó y estableció lo que se había atendido, sin que ello desconozca el incumplimiento.

Indicó que, en su criterio, las facturas fueron expedidas a la luz del Código de Comercio sin que ello implique contradicción con las normas del sistema de salud; sustrayéndose del debate de si se trata de un título complejo o no; hallándose probado el incumplimiento de las cargas de la demandante estructurándose la excepción analizada.

Corolario de ello, incumbía terminar el proceso, levantar las cautelas y condenar en costas y perjuicios a la demandante, como en efecto lo dispuso.

EL RECURSO DE APELACION

La apoderada del demandante soportó su disenso en que el juez de primera instancia acogió la tesis de la demandada al señalar que el contrato debía ajustarse a las normas que regulan la prestación de los servicios de la salud, argumento que dice fue desvirtuado por su parte pues dichas normas no eran obligatorias en el contrato celebrado entre los extremos procesales en razón a la

naturaleza jurídica de los contratantes tal como lo expuso al descorrer el traslado de las excepciones a cuyo escrito remitió. Indicó que basta con leer el contrato para tener certeza que las partes convinieron que dicha relación se regiría por las normas del Código Civil y del Código de Comercio sin que dicho pacto fuera ilegal.

De otra parte, dijo que el juzgador se equivocó al momento de interpretar y valorar los elementos probatorios allegados como si el presente asunto se tratase de un proceso ordinario de responsabilidad contractual por incumplimiento, pasando por alto que este es un proceso ejecutivo que tiene por objeto garantizar al titular la plena satisfacción de los mismos.

Agregó, que se le dio plena credibilidad a los testigos presentados por la demandada dejando de lado que se evidenció en el proceso que existían dos tipos de servicios contratados: la dispensación de medicamentos por cápita y por evento, de allí que había que distinguir si las facturas por supuestos medicamentos adquiridos de un tercero lo fueron para ser entregados a población a cargo de la demandante y demostrar si eran de cápita, sin embargo no se arrió la lista de los medicamentos de cápita.

Si se configura un supuesto incumplimiento se debía probar el deber legal y contractual de entregar esos medicamentos por parte de Biomedical IPS, no se acreditó la lista de medicamentos de cápita, tampoco que la demandante no los dispensó.

Reprochó que se le hubiera dado valor probatorio a los correos impresos allegados al proceso, pues soslayó el juzgador que la ley 527 de 1999 exige que se garantice su integridad.

Anotó, que se acreditó la existencia y validez del negocio jurídico que dio origen a los títulos ejecutivos presentados para el cobro, se probó que el contrato una vez suscrito fue ejecutado, sin que existiera reclamo judicial o extrajudicial por un eventual incumplimiento de la demandante.

Con cita del artículo 773 del Código de Comercio señaló que la demandada tenía la herramienta para discutir los valores facturados mediante la devolución de la facturación o el reclamo escrito presentado en oportunidad, pero guardó silencio por lo que así aceptó

tacitamente las facturas, además que hizo pagos, contabilizó y efectuó retenciones tributarias.

Por último, apuntó que las partes no actuaron de forma temeraria o de mala fe pues las medidas cautelares fueron decretadas con fundamento en los títulos valores allegados que tienen todos los requisitos legales.

En oportunidad ante esta Sede, insistió en dichos argumentos, partiendo de la base de la existencia de títulos ejecutivos cuya validez y eficacia ya fue evaluada por el Tribunal Superior de Ibagué al resolver la apelación propiciada *“contra el mandamiento de pago proferido”*. Indicó que no tienen cabida las normas del sistema de salud, y que *“si los participantes hubiesen pactado en su contrato inicial, que para facturar los servicios y/o productos proveídos, además de los requisitos contemplados en las normas civiles y comerciales de la República, se requería el cumplimiento y satisfacción de los requisitos impuestos por el Decreto 4747 de 2007 y Decreto 050 de 2003, entre otras normas, muy seguramente en el curso de la relación comercial, mi poderdante hubiese exigido y cumplido dichos requisitos,”*.

-La parte demandada se pronunció sobre la sustentación que hiciera su contraparte, inicialmente pidiendo se declarara desierto por haberse introducido reparos nuevos que, en todo caso no pueden ser considerados. Recalcó que el contrato fuente de las facturas, se desenvolvió en el marco del sistema de seguridad social en salud, que contrario al parecer de la apelante se rige por la *“normatividad en materia de salud [la cual] no es disponible según el querer de las partes, pues al tratarse de actores, públicos y privados, a quienes se les confían dineros de destinación específica y relacionados con la garantía constitucional del derecho a la vida y a la salud, no pueden quedar al arbitrio de las partes cual sería el soporte para que válidamente proceda un giro o pago”*. En este asunto, la contratista no sólo no aportó los soportes de su actividad, sino que se demostró *“la manera absolutamente desordenada, inhumana y grosera con la que desatendió el contrato”*; razones por las que pidió se confirmará la decisión judicial impugnada.

CONSIDERACIONES

1. Con la presencia de los llamados presupuestos procesales de la acción y sin que se advierta la incursión en causal que pueda viciar de nulidad lo actuado, están dadas las condiciones para que esta Corporación decida de fondo sobre el recurso de apelación propiciado contra la sentencia que en primera instancia se expidió.

2. Preliminarmente advierte la Sala de Decisión que la competencia del Superior se circunscribe a examinar los concretos reproches señalados por el apelante ante la primera instancia y sustentados en esta sede, atendiendo la pretensión impugnativa que rige el recurso de apelación de conformidad con lo regulado en los artículos 320, 327 y 328 de la Ley 1564 de 2012, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio”* conforme lo autoriza el último de los preceptos citados.

3. En asuntos como el que concita la atención de la Sala, debe destacarse que al momento de proferir sentencia, el Juez se encuentra obligado a establecer si los documentos que soportan la ejecución satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012, o si de acuerdo a una norma especial, tienen la capacidad de soportar el cobro forzado de la obligación, motivo por el cual era deber del juzgador ocuparse del tema incluso antes de entrar a analizar las defensas planteadas por la demandada.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que *“la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C.”*¹. (Subrayado fuera de texto).

Derrotero que tiene vigencia actualmente, máxime si atendemos lo consignado en la sentencia STC 3298-2019 (expediente No. 250021230020190001801), en la que la Corte Suprema de Justicia señaló:

¹ Fallo 068 de 7 de marzo de 1988

“3. Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió:

“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.

“(…)”.

“Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.

“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los

cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º eiusdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).”

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).”

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópic, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).”

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibídem) (...).”

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en

tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)”.

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra

ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”²”.

3.1. Derroteros jurisprudenciales que enervan el alegato de la apelante referido a la imposibilidad de modificar el mandamiento de pago que en su decir hizo tránsito a cosa juzgada cuando el Tribunal Superior de Ibagué resolvió recurso vertical contra el proveído que vía de reposición revocó la orden de pago expedida por el Juzgado 6º Civil del Circuito de esa ciudad.

Pero además, olvida la censora que dicha actuación fue abrogada y remitido el proceso al Circuito Judicial de Bogotá, el Juzgado 1º Civil luego de que fueron subsanados los defectos advertidos libró el auto de apremio el 27 de julio de 2018.

En todo caso, lo dispuesto en dicho proveído no impide la revisión oficiosa del documento exhibido como cimiento del recaudo ejecutivo; por el contrario, es un deber del juez examinar que el documento cumpla las exigencias legales que soporten el cobro judicial reclamado, evaluación que omitió hacer el juez de primer grado; y que en esta Colegiatura se impone verificar.

4. Obsérvese que una obligación para ser cobrada en proceso ejecutivo tiene que estar cabalmente determinada en el título, esto es, cuando no hay duda de la prestación específica a cargo del deudor, o por lo menos es determinable por una simple operación aritmética (artículo 430 de la ley procesal civil en vigor). Establece el artículo 422 *ídem*:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

² CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

Precepto del cual se establece que el demandante debe exhibir una unidad documental que “*provenga del deudor*” demandado con valor de plena prueba contra él y que sea contentiva de una obligación expresa, clara y exigible, que tenga pleno valor probatorio en su contra.

Al efecto, debe precisarse: que la obligación sea **expresa**, significa que del respectivo título debe emerger con nitidez, que ciertamente el cumplimiento de la prestación corresponda al ejecutado, bien porque la haya aceptado en el respectivo documento, se le haya impuesto en la sentencia o providencia que se ejecuta o porque innegablemente haya confesado su obligación en el interrogatorio de parte extra-procesal.

La **claridad**, que como requisito sustancial del título, no es otra cosa sino que la obligación sea fácilmente entendible y que aparezcan inequívocamente señalados los elementos que componen la respectiva prestación, esto es, que sin necesidad de elaboradas disquisiciones, o diligenciamientos probatorios se pueda determinar: la prestación debida, la persona llamada a honrarla; el titular o acreedor de ésta y, por último, la forma o modalidad de cumplimiento de la obligación.

Como es sabido, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor; la exigibilidad, dice Hernando Morales Molina (Curso de Derecho Procesal Civil, Parte Especial) “*consiste en que no haya condición suspensiva ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento*”. En otras palabras: “*La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición, o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada*”³.

Cuando el título ejecutivo por sí mismo no da cuenta de tales exigencias, se requiere la integración de otros documentos que den certeza al Juez de la procedencia de la ejecución, en lo que se conoce como título ejecutivo complejo; y es que el título ejecutivo no siempre corresponde a una unidad física, pues un acertado criterio es consultar su unidad jurídica, pudiendo existir la integración del mismo a partir de varios documentos a modo de **título compuesto o complejo**, véase que la

³ Sent., S. de N. G., 31 agosto 1942, LIV, 383, en Código Civil, Jorge Ortega Torres, Editorial Temis, 1982

reunión de múltiples documentos que permiten cumplir los requisitos legalmente establecidos para integrar la prueba de una obligación insatisfecha, es lo que se denomina un *título ejecutivo complejo*: “(...) hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en un único documento, sino que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características(...)”⁴.

Recuérdese que “el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible”⁵, dicho esto, solo prestará mérito ejecutivo si se presenta el conjunto de documentos que lo conforman.

5. Ahora bien, en el asunto examinado pertinente es destacar que los documentos exhibidos como base del recaudo, dada la naturaleza particular de los involucrados y la relación entre estos existente, se encuentran sometidos a un régimen especial; no se trata de una cuestión baladí o marginal como lo entendió el *a quo*.

La expedición de las facturas esgrimidas como cimiento del cobro, tienen origen en la relación comercial entre demandante y demandada para la prestación de servicios de salud que benefician a terceros (pacientes: afiliados y beneficiarios), esto es, en el escenario del Sistema de Seguridad Social en Salud creado desde la Ley 100 de 1993. Así se desprende de los hechos 1º y 2º de la demanda y de la copia del contrato de “DISPENSACION DE MEDICAMENTOS REGIMEN ESPECIAL MAGISTERIO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACION SUSCRITO ENTRE BIOMEDICAL IPS S.A.S. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012. UT MEDICOL No. 20160401” que aportó la demandante con su libelo inaugural, celebrado entre ella como “contratista” y UT Medicol “para la dispensación de medicamentos al listado de de (sic) afiliados entregados por MEDICOL”, en el que se señaló que “LA CONTRATISTA actuará como operador de SERVICIO FARMACEUTICO-PERSONA JURIDICA, por lo cual se compromete a cumplir y mantener los requisitos y obligaciones que le son propias, de conformidad con el Sistema Obligatorio de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Decreto 1011/2006 y sus reglamentaciones)”.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-979 de 02 de diciembre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Allí se advirtió que *“Las cláusulas que rigen el presente contrato se establecerán previas las siguientes consideraciones que se entienden como contenido vinculante entre las partes y que servirán como soporte ante las diferentes interpretaciones del presente documento. 1) MEDICOL suscribió Contrato para la Prestación de Servicios Medico-Asistenciales N. 12076-003-2012 con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fiduprevisora S.A., el cual se encuentra vigente. 2) El objeto del anterior contrato es “El CONTRATISTA se obliga por medio del presente contrato a garantizar Prestación de Servicios de Salud para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios zonificados en la Región 2 integrada por los departamentos de AMAZONAS, VICHADA, GUAINÍA, VAUPÉS, GUAVIARE, BOGOTA, D.C., Y CUNDINAMARCA”*

El objeto del dicho contrato se pactó así en la cláusula 1^a:

“El presente contrato tiene por objeto la DISPENSACION DE MEDICAMENTOS BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACION, para los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios, zonificados en la Región 2 integrada por los departamentos de AMAZONAS, VICHADA, GUAINÍA, VAUPÉS, GUAVIARE, BOGOTA, D.C., Y CUNDINAMARCA que figuren relacionados en la “Base de Datos” que entregará mensualmente UT MEDICOL a LA CONTRATISTA”.

En la cláusula 7^a se consignó el valor del contrato:

“MEDICOL reconocerá a LA CONTRATISTA el valor mensual del contrato para la distribución de los medicamentos contenidos Anexo No. 1 denominado Listado de Medicamentos y que son de “Uso ambulatorio” valor resultante de la multiplicación del valor per cápita acordado en DIECISEÍS MIL QUIENIENTOS PESOS M/CTE (\$16.500,00), que se reconocerá por cada afiliado vigente que se encuentre relacionado en la base de datos entregada por MEDICOL en el respectivo mes”.

En cuanto a la facturación se estableció en la cláusula 8^a *“LA CONTRATISTA facturará mes anticipado los diez (10) primeros días del mes y UT Medicol pagará dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la presentación de la factura”.*

En la cláusula 21^a se anotó: *“DOCUMENTOS Y ANEXOS DEL PRESENTE CONTRATO.- Hacen parte del presente contrato y así lo aceptan las partes los siguientes documentos: 1) Certificación de cumplimiento de las condiciones para la habilitación de Prestadores de Servicios de Salud (Decreto 2309 de 2002) o Formulario de inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud ante la entidad departamental o municipal competente (Decreto 1011 de 2006), 2) Estatutos. 3) Fotocopia del RUT. 4) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal. 5) ANEXOS: Anexo No. 1 denominado Listado de Medicamentos.*

La revisión integral del documento contentivo del contrato, respalda la conclusión anunciada en cuanto que no se trata de una mera relación mercantil, sino de una de carácter especial que se encuentra regulada legalmente por normas particulares, habida cuenta que atañe al derecho fundamental de la salud; sin que la mención marginal de que se regiría por las cláusulas allí insertas, “y en lo no previsto en ellas, por las normas pertinentes del Código Civil, del Código de Comercio;” lo sustraiga del cumplimiento de aquellas.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de obligaciones que se derivan de la prestación de servicios de salud, el título tiene la categoría de complejo: “[...] así las cosas, en el presente asunto nos encontramos frente a la existencia de un título ejecutivo complejo y no ante un título valor que deba cumplir las exigencias del Código de Comercio para las facturas de cambio tal y como consideró el Juez de primer grado, pues, se itera, existe una normatividad especial y con fundamento en ella es como debe estudiarse los requisitos del título ejecutivo”⁵.

Tópico sobre el cual la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha considerado que:

“la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.

Ciertamente, en dicho escenario, por regla general, la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, teniendo previsiones diferenciales a las del Código de Comercio, en aspectos capitales como los sujetos intervinientes en su perfeccionamiento, requisitos de exigibilidad y pautas sobre la oportunidad para la obtención del pago.

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. STL 14963-2016. 5 de octubre de 2016. MP. Jorge Luis Quiroz Alemán.

Lo visto por cuanto es sentida la necesidad de someter los distintos actos al cumplimiento de los fines del sistema y equilibrar las tensiones existentes entre el imperativo de salvaguardar la recta destinación de los recursos y el deber de garantizar un flujo eficiente y adecuado de los mismos que permita el correcto funcionamiento de los agentes, en particular de las IPS, quienes de forma directa atienden las contingencias que pretende cubrir toda la estructura organizacional (ver Decreto 1281 de 2002 y artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 111 del Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes y complementarias)

4.2. Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaria o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones".

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos.

Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

4.3. En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera

*aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados».*⁶

Esa particular relación determina una regulación especial para el reconocimiento y pago de los servicios, diferente de la que consagra el estatuto mercantil para los también denominados instrumentos negociables.

La normativa que regula las facturas por concepto de servicios de salud está contenida en las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, el Decreto 3260 de 2004, y especialmente en lo previsto por los artículos 21 a 25 del Decreto 4747 de 2007 *“Por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones”* y 12 a 15 de la Resolución 3047 de 2008 expedida por el Ministerio de la Protección Social *“Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007”*, de la que hace parte el Anexo Técnico No. 5 Soportes de las Facturas.

6. El Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, así como el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, proveen que los *“prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social”*; cuya aplicación procede en este caso, no solamente por su carácter de norma de orden público, sino por estipulación expresa de las partes en la cláusula 8ª del *CONTRATO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS RÉGIMEN ESPECIAL MAGISTERIO*.

7. De otro lado, como las facturas que se aportan como recaudo ejecutivo tienen su origen en la prestación de servicios de salud, es menester establecer si tales documentos se ajustan a las reglas especiales que las regulan y entre ellas cabe citar las siguientes:

7.1. El artículo 13 de la ley 1122 de 2007, que en el literal d) expresa:

⁶ Salvamento conjunto de los integrantes de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a la decisión de Sala Plena de esa Corporación. APL2642-2017 de 23 de marzo de 2017. MP. Patricia Salazar Cuellar. Exp. 110010230000201600178-00

"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura".

Y el parágrafo quinto de la misma disposición, según el cual: *"Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras."*

7.2. La ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice:

"Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

"El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

"Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

"Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

"También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio

del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las entidades promotoras de salud en caso de no cancelación de los recursos."

Y en el artículo 57, reza:

"Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

"El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

"Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

"Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

"Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

"El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago."

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos y estos deben

proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos. En tal caso, debe darse una comunicación entre las dos entidades en la que, en resumen, la EPS realiza la glosa; la IPS debe responderla aceptando las que considere justificadas o subsanando las causales que la generaron o indicando motivadamente que la glosa no tiene lugar.

La entidad responsable del pago tendrá un nuevo término para decir si levanta total o parcialmente las glosas, o si las deja y, a partir de entonces se prevén los términos para los pagos por las glosas levantadas; las facturas devueltas deben someterse a un nuevo trámite y de persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

8. Con esos lineamientos aparece ajustado entre las partes, como ya se anotó *ut supra*, el “*CONTRATO DE DISPENSACIÓN DE MEDICAMENTOS REGIMEN ESPECIAL MAGISTERIO BAJO LA MODALIDAD DE CAPITACION SUSCRITO ENTRE BIOMEDICAL IPS S.A.S. Y UNION TEMPORAL MEDICOL SALUD 2012. UT MEDICOL No. 20160401*”; sin que pueda soslayarse que la aquí demandante BIOMEDICAL IPS SAS tiene por objeto social “*DESARROLLAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE SALUD EN LAS DIFERENTES RAMAS DEL SECTOR A NIVEL PARTICULAR ASÍ COMO A ENTIDADES OFICIALES O PRIVADAS, ... POR LO CUAL PUEDE DESARROLLAR Y PRESTAR SERVICIOS DE SALUD, BRIGADAS DE PROMOCIÓN Y REVENCION, SUMINISTRO DE MEDICAMENTOS INSUMOS Y DISPOSITIVOS MÉDICOS Y OTROS COMPLEMENTARIOS O CONEXOS...*”⁷

Por su parte MÉDICOS ASOCIADOS SA. -integrante de la UT MEDICOL- tiene como actividad principal “*LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES AMBULATORIOS EXTRAMURALES O DOMICILIARIOS HOSPITALARIOS CLÍNICOS Y QUIRÚRGICOS DE BAJA MEDIA Y ALTA COMPLEJIDAD (...) LA DISTRIBUCIÓN, COMERCIALIZACIÓN, MERCADEO, COMPRA Y VENTA DE (...) MEDICAMENTOS FARMACÉUTICOS (...) ELEMENTOS Y MATERIALES HOSPITALARIOS, PARA ATENDER SUS PROPIAS NECESIDADES Y, TAMBIÉN, LAS DE TERCEROS DEL SECTOR PRIVADO E INSTITUCIONAL EN EL CAMPO DE LA SALUD, ...*”⁸.

Así mismo, SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD SAS, también integrante de la Unión temporal tiene como actividad principal la realización de toda clase de

⁷ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Ibagué, folio 26 cuaderno 1

⁸ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, folio 39 y siguientes cuaderno 1

actividades de carácter lícito en el campo de la salud⁹. Igualmente, la EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD¹⁰ y COLOMBIANA DE SALUD S.A.¹¹

Ante este escenario, sin lugar a dudas nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato celebrado entre las partes y las facturas de venta expedidas con venero en ese contrato.

Siendo ello así, para el recaudo de las obligaciones derivadas de ese vínculo, debía exhibirse el contrato acompañado de todos los documentos que en él se dijo hacían parte integral del mismo (cláusula 21^a), así como las facturas y las constancias de que los medicamentos dispensados correspondían al Listado de Medicamentos, y los usuarios a quienes se les suministró eran afiliados o beneficiarios, y que por supuesto estos los recibieron efectivamente; para integrar de esa manera el título ejecutivo complejo, como quiera que en los títulos ejecutivos de origen convencional las partes *“documentalmente consignan las declaraciones de voluntad, mediante las cuales se obligan, pero observando los requisitos prefijados en la ley para la elaboración documentaria de dichas declaraciones...”*.

Empero, la ejecutante tan sólo arrimó la copia del contrato, sin los anexos que hacen parte de él según expresa disposición que al respecto dejaron los contratantes; y las facturas de venta No. B7757, B7758, B7759, B7878, B7291, B7298 y B7299; en las que simplemente se indicó como referencia y detalle: *“CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012 BOGOTÁ”* anotando como Observaciones *“CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN MAYO DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE BOGOTÁ 72.003 USUARIOS”* (factura B7757).

En la factura B7758 aparece *“CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN MAYO DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE CUNDINAMARCA 23.414 USUARIOS”*.

⁹ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, folio 47 y siguientes cuaderno 1

¹⁰ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, folio 26 cuaderno 1

¹¹ Certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, folio 59 y siguientes cuaderno 1

En la factura B7759 se registra “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN MAYO DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE TERRITORIO NACIONAL 5.288 USUARIOS*”.

En la factura B7291 se lee “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN ABRIL DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE BOGOTA 99.474 USUARIOS*”.

En la factura B7298 aparece “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN ABRIL DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE CUNDINAMARCA 29.481 USUARIOS*”.

En la factura B7299 refiere “*CONTRATO DE CAPITACIÓN DE MEDICAMENTOS POBLACIÓN MAGISTERIO MÉDICOL SALUD 2012, PERÍODO DE PRESTACIÓN ABRIL DE 2016, SEGÚN POBLACIÓN REPORTADA DE TERRITORIO NAL 7.318 USUARIOS*”.

Y la factura de venta B-0007878 apenas hace una relación de al parecer medicamentos, sin indicar cuándo, ni a quién fueron entregados.

Obsérvese que las facturas no cuentan con los soportes que acreditan qué medicamentos fueron entregados, ni quién los recibió, como tampoco si efectivamente se entregaron y/o prestaron a los usuarios (afiliados y/o beneficiarios del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) y en razón a qué se realizaron dichas entregas. - Fiduprevisora S.A.

No puede tenerse por cierto que únicamente la suscripción del título a través de un sello con la anotación RECIBIDO y una fecha basta para que la demandada se obligue a cancelar las sumas descritas en el título, pues, hace falta que se sustente que lo allí cobrado fue efectivamente suministrado, quién lo recibió, si fue dado con fundamento en una orden o autorización, si hubo pago compartido, tal como lo estipula la norma.

Razones las anteriores suficientes para concluir, que no se aportó título ejecutivo, ergo, debió *ab initio* denegarse la orden de apremio requerida.

9. Los argumentos del recurrente no derruyen el precedente análisis, como quiera que, se itera, al estar regulado por normativa especial que expresamente

establece las condiciones para que preste mérito ejecutivo, ha de cumplir con estas, además de las que de manera genérica establece la norma, por lo tanto, independiente de la aceptación del título y de que las facturas contengan el estado de pago y las condiciones para el mismo, el título está incompleto y en ese caso, el debate jurídico pierde todo propósito.

La carencia de título ejecutivo, es suficiente para denegar las pretensiones del actor, por ende, inocuo resulta entrar a examinar si el medio exceptivo que halló fundado el juez de primera instancia decae con los argumentos del apelante.

10. Por último, si es importante ilustrar a la apelante que la condena al pago de perjuicios, obedece a imperativo legal como quiera que cuando la sentencia es favorable al demandado *“en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquél haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso”*, consagra el numeral 3 del artículo 443 de la ley 1564 de 2012; en concordancia con el artículo 597 numeral 4 y el penúltimo inciso del numeral 10: *“Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º, y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.”*

11. En tal virtud, por las razones aquí consignadas y no por las del *a quo* se confirmará la decisión cuestionada; por consiguiente, se condenará en costas a la apelante.

DECISION

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

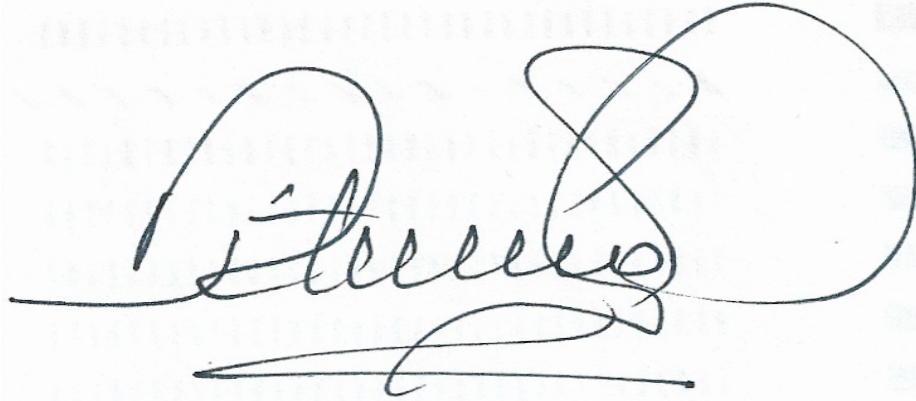
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 por el Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá, por las explicaciones en esta providencia

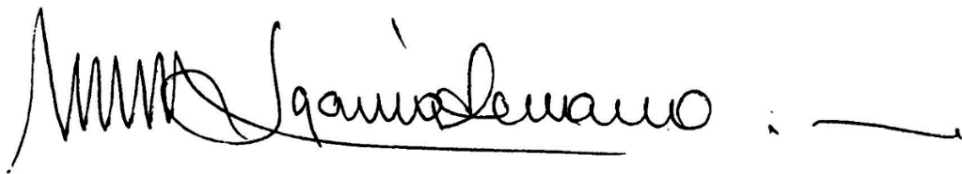
plasmadas relativas a la ausencia de título que soporte la ejecución.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante recurrente.

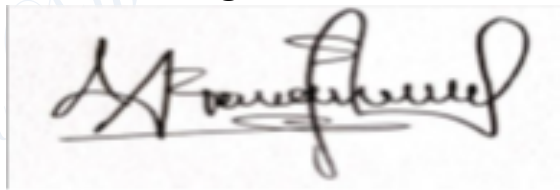
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada



JULIAN SOSA ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Magistrada Sala Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af19e5ca69063542564605566526ed50516e67e8a228cb53a6892c1dac6598f**

Documento generado en 28/04/2021 03:42:38 PM